

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de C. P. reos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Jefe de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Trés meses	Seis	Un año
En Soria	7	12	25
Fuera de la capital	8	15	30

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA

(Gaceta del día 26 de Diciembre de 1879)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Pozo Antiguo contra una providencia del Gobernador de la provincia de Zamora, que dejó sin efecto un acuerdo tomado con el objeto de hacer efectivos ciertos descubiertos.

En 25 de Setiembre de 1877 la citada Corporacion resolvió que el Alcalde D. Feliciano Alvarez y el Recaudador Depositario Don Andrés Rodriguez entregasen en el fondo municipal 814 pesetas 64 céntimos, procedentes de descubiertos de los repartimientos generales de 1872 á 1875 y 1875 á 1874 fundándose para ello en la falta de actividad que dice hubo en aquellos para llevar á efecto la recaudacion. Apelo Alvarez para ante el Gobernador, quien, de conformidad con lo informado por la Comision provincial, dejó sin efecto el acuerdo, disponiendo que los contribuyentes pagasen los descubiertos, fundándose en que habiéndose instruido contra ellos procedimiento de apremio, no podía decirse que hubiera prescrito la accion para reclamarlos.

Contra esta resolucioin ha interpuesto recurso de alzada el Ayuntamiento, alegando que el Alcalde Alvarez debió en union del Recaudador practicar las debidas diligencias para hacer efectiva la deuda de los contribuyentes por estar en tiempo legal para intentarlo, y si el que le precedió era responsable proceder contra él en la forma correspondiente, y que los Alcaldes, como gerentes ó administradores de los bienes del pueblo, no pueden prescindir de emplear la debida actividad y diligencia, incurrando en otro caso en la responsabilidad marcada en el art. 150 de la ley Municipal.

Examinados por la Seccion los antecedentes que constituyen el expediente, fecha de menos algunos datos que el Ayuntamiento debió reunir y tener presentes para deducir en su vista la responsabilidad que procediera por la falta de recaudacion de una parte de los repartimientos de dos indicados años de 1872 á 1875 y 74. No consta la fecha en que estos se hicieron, ni cuándo comenzó ó debió comenzar la cobranza, ni si el Recaudador que precedió á Rodriguez presentó oportunamente al Ayuntamiento las listas de contribuyentes morosos, ni si la Corporacion que funcionó desde entonces hasta que fué Alcalde en 1875 Alvarez, adoptó ó no las medidas necesarias para activar la cobranza. Sólo resulta que el Ayuntamiento apelante exigió exclusivamente la responsabilidad al Alcalde anterior D. Feliciano Alvarez y al Recaudador Rodriguez, desentendiéndose por completo de las demás personas, á quienes puede también alcanzar, por haber estado al frente del Municipio y de la recaudacion en la época á que los repartimientos corresponden, haciendo además una indebida aplicacion del art. 150 de la ley Municipal al declarar mancomunadamente responsable sólo al Alcalde y Recaudador.

Dispone el citado artículo que los agentes de la recaudacion son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste civilmente para el Municipio como de negligencia ú omi-

sion probada, de donde resulta que tal responsabilidad no es sólo del Alcalde, sino de todo el Ayuntamiento á cuyo cargo se halla la recaudacion y administracion de los fondos municipales, á tenor del art. 146, y tambien que aquella debe asimismo recaer en primer término sobre los de la época de que procedan los descubiertos, y sucesivamente sobre los demás en la parte que les corresponda, si dejaron trascurrir los dos años en que prescribe la accion para reclamar las cuotas al contribuyente.

Por lo demás, si el Alcalde Alvarez no empezó á ejercer hasta Setiembre de 1875, y los descubiertos proceden de los repartimientos de 1872 á 74, es evidente que no hay razon alguna para dejar de depurar la parte de responsabilidad que alcance á los Alcaldes y Concejales que precedieron á Alvarez; y como además el Recaudador Rodriguez no fué nombrado hasta 21 de Enero de 1874, y en Mayo del mismo año presentó las listas de contribuyentes morosos, contra los cuales se decretaron los apremios y embargos consiguientes, sería preciso saber por qué razones no se habia terminado en 1874 la cobranza del repartimiento de 72 á 74, y conocer tambien si antes de Rodriguez hubo otro Recaudador, y las causas por que á pesar de haberse decretado los embargos á consecuencia de las listas presentadas por el citado Rodriguez en Mayo de 1874, no se llevó á efecto la venta de los bienes embargados.

Resulta, pues, de todo lo expuesto que la responsabilidad que el Ayuntamiento trata de exigir únicamente al Alcalde y Recaudador, no está suficientemente depurada, y por más que haya expediente ejecutivo, es lo cierto que desde la última providencia del Juzgado municipal, fecha 26 de Mayo de 1876, mandando trasladar á otro punto para su venta los efectos embargados con arreglo al art. 55 de la instruccion de 5 de Diciembre de 1869, reformada en 25 de Agosto de 1871, ni consta que esto haya tenido lugar,

ni que desde entonces se haya hecho gestión alguna para la cobranza.

Conviene observar que el espíritu y la tendencia de todos los preceptos y trámites establecidos en la citada instrucción se dirigen á que la recaudación se lleve á cabo con la rapidez que el servicio público exige, lo cual no se conseguiría, haciéndose ántes bien ilusorias todas las disposiciones legales, si se admitiera que la simple presentación de las listas de descubiertos y el embargo indefinido de bienes bastaba para librar de responsabilidad á los Recaudadores y Ayuntamientos.

Si existen bienes embargados, como resulta de las diligencias que en copia se hallan unidas al expediente, claro es que no puede ya invocarse en favor de los contribuyentes la prescripción del art. 15 de la citada instrucción de 1869, que declara no ser exigibles las cuotas no reclamadas en el espacio de dos años, por cuya razón procede que el Ayuntamiento adopte las disposiciones conducentes para la venta; y en cuanto á los descubiertos de los vecinos á quienes no se haya llegado á embargar, deberá instruir en debida forma el expediente en que se haga constar la morosidad y negligencia en que respectivamente hayan incurrido los Recaudadores y Ayuntamientos que han funcionado desde la época en que debieron formarse y recaudarse los repartos.

Por las razones expuestas, es de parecer la Sección:

1.º Que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento, y confirmar en su consecuencia la resolución del Gobernador.

2.º Que si resultaren algunos descubiertos procedentes de vecinos contra quienes no se hubiese verificado aún embargo de bienes, será llegado el caso de exigir la responsabilidad correspondiente á los Recaudadores y Ayuntamientos que han funcionado durante la época en que debieron recaudarse los repartos, previa instrucción del expediente en que resulte comprobada su respectiva responsabilidad.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1879.—SILVELA.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Velez-Blanco contra una providencia de V. S., relativa á la imposición de una multa á José García Alcalde, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia del Alcalde de Velez-Blanco, provincia de Almería, que José García Alcalde había construido cuatro carboneras sin pagar el arbitrio municipal establecido, declaró el comiso de las mismas, y que previa tasación se vendieran en pública subasta, aplicándose su importe al presupuesto municipal.

De esta resolución se alzó el interesado, fundándose en que los pinos quemados los había adquirido por compra, y las carboneras las había construido en los montes del Marqués de Villafranca y de los Vélez, por lo que en todo caso procedería el pago del arbitrio municipal, mas nunca el comiso; y el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, la dejó sin efecto en cuanto se refería al comiso y venta de las carboneras.

Llamada esta Sección á informar sobre el asunto en cumplimiento de la Real orden de 1.º del corriente, y en virtud del recurso de alzada interpuesto por ante V. E. por el Ayuntamiento de Velez-Blanco, observará que con arreglo á los artículos 77 y 114 de la ley Municipal vigente, las penas que impongan los Ayuntamientos y Alcaldes por infracción de las Ordenanzas y reglamentos sólo pueden ser multas; y como en el caso presente se impuso el comiso y venta, con infracción manifiesta de la ley,

Entiende la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1879.—SILVELA.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta del día 4 de Enero de 1880.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el art. 7.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, por el cual se prorogó durante el ejercicio del mismo presupuesto el plazo que estaba concedido á los contribuyentes para retraer sus fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones:

Vista la Real orden de 30 de Mayo último declarando que la mencionada próroga comprende, no sólo el ejercicio natural de dicho presupuesto, sino también los seis meses de su ampliación:

Considerando que si bien con arreglo á las disposiciones citadas el plazo para solicitar los retractos espira hoy, habiéndose determinado por Real decreto de 26 de Julio próximo pasado que rijan en 1879-80, mientras otra cosa no se disponga por la ley,

unos presupuestos iguales á los autorizados para el ejercicio de 1878-79 por la ley de 21 de Julio de 1878, debe estimarse como vigente en el actual año económico el precitado art. 7.º de esa ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que pueda disponerse al discutirse y aprobarse por los Cuerpos Colegisladores los presupuestos del corriente año económico, se considere ampliado durante el ejercicio del mismo el plazo otorgado á los contribuyentes para retraer sus fincas adjudicadas á la Hacienda; pagando los deudores solamente, según determina el referido art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1878, el principal débito y las costas ó recargos ocasionados según instrucción.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1879.—OROVIO.—Sr. Director general de Contribuciones.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 23 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y Práctica forense, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de igual Facultad y Sección con los supernumerarios de las mismas que reúnan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877, siempre que unos y otros se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 31 de Diciembre de 1879.—El Rector, José Nadal.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 23 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la cátedra de Lengua griega, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9

de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento, he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 31 de Diciembre de 1879.—El Rector, José Nadal.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 23 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de Medicina legal y Toxicología, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura y se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que los Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 31 de Diciembre de 1879.—El Rector, José Nadal.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 23 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, la cátedra de Fisiología, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura y se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 31 de Diciembre de 1879.—El Rector, José Nadal.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Almazan.

Existiendo en el ganado lanar de Ramon Garcia Gallego, vecino de esta villa, la enfermedad variolosa, ha sido señalado por la comision de dicho Ayuntamiento y Junta de ganaderos, en union del profesor Veterinario de primera clase é Inspector de carnes de esta localidad D. Simon Sanz Usategui, el acantonamiento y designacion de raya en la forma siguiente:

«Da principio en las márgenes del rio Duero á las inmediaciones de Velacha, en la mojonera; sube por el llano del Coton á dar vista al arroyo de Valverde por el cerrillo del Coton hasta el Salegar del Vallejo falso: desde este punto marcha por entre los dos regatos atravesando Valverde á la Degollada arriba; siguiendo por el Verdugal de Valde-Osona hasta el Gancho del Torreno; continúa el cordel abajo entre Valondo y Valondillo por encima del Salegar de Valondo, atravesando el barranco de Mata Negra á terminar en el estrecho de Peña la Olla.»

Almazan, 4 de Enero de 1880.—El Alcalde Presidente, Pablo Gonzalez.

Ayuntamiento de Moron.

Reconocidos los ganados lanares de Manuel Jimenez y Francisco Pascual, de esta vecindad, que se encontraban acantonados desde el dia 28 de Setiembre último, y habiendo resultado sanos de la enfermedad variolosa que han padecido, les ha sido levantado el acantonamiento para que puedan pastar libremente por el término.

Moron, 3 de Enero de 1880.—El Alcalde, Santiago Jimenez.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Don Timoteo Mena y Ramos; Escribano público único del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido,

Doy fe y testimonio: Que en el incidente de pobreza de que se hará mencion se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia. En la villa de Almazan á 13 de Octu-

bre de 1879, el Sr. D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos sobre declaracion de pobreza solicitada por D. Felipe Hernandez del Olmo, vecino de esta dicha villa, para litigar con Don José Maria Castejon Gomez de la Serna, Marqués del título de la de Velamazan, de donde es vecino, sobre reclamacion de sueldo como Administrador apoderado que ha sido de dicho señor, en el que han sido parte el Sr. Fiscal y los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía de dicho señor:

1.º Resultando que por D. Felipe Hernandez, vecino de esta villa, y en su representacion el Procurador de este Juzgado D. Isidoro Barral, correspondido en turno de pobres, se acudió por medio de escrito y direccion de Letrado con fecha 26 de Agosto pasado solicitando se le declarase pobre en sentido legal para poder entablar demanda de mayor cuantia contra D. José Maria Castejon Gomez de la Serna, Marqués del título de la villa de Velamazan, sobre pago de pesetas que por mensualidades vencidas como Administrador apoderado que ha sido intenta reclamarle:

2.º Resultando que comunicado traslado del escrito de demanda al demandado Sr. Marqués y al Sr. Promotor Fiscal del Juzgado, fué con exceso pasado el término sin que lo evacuara el primero, por lo que fué declarado rebelde, no exponiéndose nada en contra por el segundo, ántes por el contrario, propendió que el incidente se recibiera á prueba:

3.º Resultando que seguidos los autos en ausencia y rebeldía del demandado, previas notificaciones en los estrados del Tribunal, fueron aquellos recibidos á prueba en providencia de 23 de Setiembre pasado por el término de diez dias comunes á las partes, habiéndose practicado durante este la propuesta por el recurrente, segun aparece á los folios desde el 12 al 21 inclusive:

1.º Considerando que si bien es cierto que Don Felipe Fernandez del Olmo satisface la contribucion de subsidio industrial segun la escala gradual en cantidad mayor y que por ello, segun el caso cuarto del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, debia no gozar del beneficio de pobreza segun el sentido lato del mismo:

Y 2.º Considerando que no poseyendo bienes de ninguna especie, y atendido únicamente al sueldo eventual arancelario que como Secretario del Juzgado municipal de esta villa sus emolumentos son tan exiguos que no alcanzan ni con mucho al doble jornal diario de un bracero en esta localidad, y por ello y á los que se encuentran en su caso procede se les declare pobres:

Vistos los artículos 181 y 182 de dicha ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro á D. Felipe Hernandez del Olmo pobre en sentido legal para litigar contra D. José Maria Castejon Gomez de la Serna, mandando se le defienda sin exigirle derechos y en el papel correspondiente á su clase, sin perjuicio del reintegro en su dia si llegare á mejorar de fortuna. Y por esta su sentencia, que se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia, remitiéndose para ello el oportuno testimonio, además de notificarse en los estrados del Tribunal, y de la que se expedirá testimonio al recurrente si lo solicitare, lo pronuncio, mandó y firmo.—Cándido Fernandez Trebiño.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en este dia, presentes los testigos D. Francisco Ojeda y Antonino Lopez, de esta vecindad, en Almazan á 13 de Octubre de 1879, de que yo el Escribano doy fe.—Aute mí.—Timoteo Mena y Ramos.

Concuerda fielmente la preinserta sentencia con la original de su razon á que me remito. Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia expido el presente testimonio que signo y firmo en Almazan á 10 de Diciembre de 1879.—Timoteo Mena y Ramos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BRAGUEROS ELÁSTICOS DE ANDUEZA.

Estos bragueros, que tanta aceptación han alcanzado entre los Sres. Facilitativos y las personas que han tenido ocasión de usarlos, se distinguen de los demás en que no tienen muelles, son elásticos, de poco peso, de escaso volumen, de mucha duración y de ninguna incomodidad. Los materiales de que se componen son más ó menos fuertes, pero siempre elásticos: por eso se adhieren naturalmente al cuerpo, por eso no pesan, y por eso, en fin, siguen al individuo en todos sus movimientos, ya se ocupe en trabajos fuertes, ó ya se encuentre en el estado de quietud ó reposo.

Hállanse de venta en el único y exclusivo depósito en esta provincia, Farmacia y Droguería de La Calle, Collado, 64, Soria. Prospectos gratis. 12—20

ALMACEN DE HARINAS,

calle del Instituto, núm. 6.

En este establecimiento siguen expendiéndose las acreditadas harinas que tanta aceptación han merecido de cuantos las han gastado.

Hay un completo surtido de todas clases, desde el precio de 13 á 24 reales arroba.

A las señoras viudas, retirados, cesantes, guardias civiles, camineros y todas las clases que cobren del Estado, Diputación ó Ayuntamiento se les dará á los precios corrientes la harina que puedan necesitar hasta que cobren sus respectivos haberes. 3

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

LOTERÍA MUNICIPAL

AUTORIZADA POR REAL ORDEN DE 7 DE MARZO DE 1877 CON DESTINO Á LOS GASTOS DE UNA EXPOSICIÓN HISPANO-COLONIAL.

PROSPECTO DEL PRIMER SORTEO

QUE HA DE CELEBRARSE EN MADRID EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 1880.

Constará de 20.000 billetes al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas. Los premios serán 1.400, importantes 7.300.000 pesetas, distribuyéndose de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de.....	1.500.000
1 de.....	750.000
1 de.....	500.000
1 de.....	250.000
2 de 125.000.....	250.000
3 de 50.000.....	250.000
10 de 25.000.....	250.000
1.373 de 2.500.....	3.432.500
2 aproximaciones de 25.000 para los números anterior y posterior al que obtenga el premio de 1.500.000 pesetas..	50.000
2 id. id. de 20.000 para los números anterior y posterior al de 750.000 pesetas.....	40.000
2 id. id. de 13.750 para los números anterior y posterior al de 500.000 pesetas.....	27.500
1.400	7.300.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, advirtiéndose que si saliere premiado el número 1 con alguno de los tres premios mayores, su anterior será el número 20.000, y si fuere este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se verificará bajo la presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento y con asistencia de un Notario en el local de la Dirección de Rentas Estancadas donde se celebran los de la Lotería Nacional, con los mismos artefactos y útiles y con iguales formalidades que emplea esta para los suyos.

Las bolas de los números que resulten premiados quedarán expuestas al público por espacio de tres días en dicho local.

El acto del sorteo será público y los concurrentes á él tendrán derecho, con la venia del Presidente, á hacer las observaciones que se les ofrezcan.

Al día siguiente del sorteo se dará á conocer al público su resultado por medio de listas impresas, las cuales serán el único documento fehaciente de los números premiados.

Los premios se pagarán hasta el día 25 de Marzo de 1880 en las Administraciones de Loterías ó Expendedurías donde hayan sido vendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. Transcurrida la expresada fecha, se verificará el pago en la Tesorería de este Ayuntamiento previo reconocimiento de los billetes en la oficina creada para estas Loterías.

El derecho á percibir los premios caduca al año de verificarse el sorteo. Pasado este plazo, el Ayuntamiento queda libre de toda responsabilidad.

El pago de billetes premiados podrá transferirse de una á otra provincia durante el mes siguiente á la fecha del sorteo, siempre que los interesados lo soliciten y el Excmo. Sr. Alcalde, como ordenador de pagos, lo crea oportuno.

Los billetes serán documentos al portador.

Para cobrar premio es indispensable la presentación del billete que lo obtenga, cuyo documento no puede reemplazarse por ningún otro en manera alguna.

Todo billete roto, deteriorado ó incompleto es nulo, si del reconocimiento á que ha de sujetarse en las oficinas de este Ayuntamiento no resultase su indudable legitimidad.

No se pagará premio al billete que carezca de sello, este tachado por el escudo de armas ó contenga la indicación de haberse satisfecho, sin que previamente queden esclarecidas, en debida forma, las dudas que ofrezca el documento.

La Expenduría Central, establecida en el local del Ayuntamiento, Plaza de la Villa, núm. 3, satis-

fará, previo pago, los pedidos de billetes que se le hagan en número de cinco por lo menos, abonando á los compradores el 1 por 100 de su importe.

Madrid, 3 de Noviembre de 1879.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

Los billetes se expenden en la Librería de Don Pascual Perez-Rioja, Collado, 58.

LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de chocolates superiores,

(movida por agua)

DE JOSÉ MARIA HUESO.

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragón, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfección de su molito, por la limpieza en la elaboración y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, lo neopítico: sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José María Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay tambien constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comisión de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en competencia y á precios muy módicos de aceite, jabón, petróleo, arroz, bacalao, hierros y muchos otros artículos.

ESPECIFICOS NACIONALES
DE LA CASA MONJE, PREPARADOS CON TODO ESmero Y EN COMPETENCIA CON LOS EXTRANEROS.

FARMACIA Y LABORATORIO

DEL DR. MONJE.

COLLADO, 57, SORIA.

FÓRMULAS EXACTAS Y MODERNAS, TOMADAS DE LAS PRINCIPALES OBRAS CIENTÍFICAS, GARANTIZAN SU BONDAD.

La Farmacia Española en nada desmerece y puede competir ventajosamente con la de otros países; pues la Escuela de Madrid, principalmente, cuenta con elementos materiales superiores á la de París y otras naciones, y con un cuerpo de Profesores reconocido como verdaderas eminencias en el mundo científico.

Bajo estas bases, y aprovechando tan especiales circunstancias, no se puede menos de reconocer que del Colegio de Farmacia de Madrid pueden salir, y salen, farmacéuticos que al ejercer su facultad en nada desmerecen de los que en otros países tienen ya conquistada una reputación.

Hechas estas observaciones, que hemos creído muy del caso, vamos á dejar consignadas las especialidades que se preparan en esta casa.

Jarabe de café compuesto.—Usado con gran éxito en las toses nerviosas. Precio 6 y 10 reales frasco.

Jarabe de Lamouroux.—Facilita extraordinariamente la expectoración, y sus efectos se pueden considerar como infalibles. Precio 8 reales.

Jarabe de brea concentrado y dosificado.—De inmediata y absoluta aplicación en las enfermedades de los bronquios y tisis incipiente. Precio 8 reales.

Jarabe de cloral.—El mejor medicamento conocido para conseguir un sueño tranquilo. Precio 6 y 10 rs.

Jarabe de rábano iodado.—Empleado con éxito en el raquitismo de los niños. Precio 8 y 14 rs.

Papeles epispásticos.—Los que se preparan en esta oficina no se enrancian nunca. Precio 3 reales.

Pildoras antifebrífugas.—Infalibles para cortar en poco tiempo las calenturas intermitentes. Precio 20 y 12 rs.

Pildoras antiblenorrágicas.—Se usan para curar inmediatamente las blenorragias (vulgarmente purgaciones). Precio 14 reales.

Inyección astringente.—Para usarla al mismo tiempo que las pildoras ántes citadas. Precio 8 reales.

Crema de Cold-cream.—Cosmético inocente é higiénico para conservar el cutis limpio, fresco, terso y trasparente. Precio 8 rs.

Purgante Leroy y Vomi.—Para producir evacuaciones generales de los malos humores. Precio 16 rs.

Baños sulfurosos, baños de mar y todos los medicinales, preparados según las fórmulas que resultan de los análisis químicos practicados con las aguas naturales. Precio del baño sulfuroso, 8 rs. Llevando para nueve días, 37 rs.—Precio de un paquete de sal marina, 4 rs. Llevando nueve, 30 rs.

Cigarros y papeles antiasmáticos.—Corrigen el vicio asmático y mitigan casi por completo la tos sofocante que produce esta enfermedad. Precio 4 y 5 rs.

Vino de quina ferruginoso.—Poderoso tónico reconstituyente usado para recobrar el apetito. Precio 13 rs.

Aceite de hígado de bacalao, iodo, bromo, ferruginoso.—Corrige admirablemente los vicios humorales, raquitismo, escrófulas, etc. Precio 14 rs.

Agua de colonia doble.—Para calmar todos los dolores de cabeza. Precio 2 y 4 rs.

Agua de azahar triple.—Muy recomendada en las afecciones nerviosas, principalmente para las señoras. Precio 5 y 8 reales.

Balsamina emostática.—Prodigioso medicamento para la curación de toda clase de heridas. Precio 6 rs.

Balsamo de Opodeloch sólido, perfeccionado.—Eficacísimo para curar los reumas articulares ó musculares. Precio 5 y 8 reales.

Colirio divino.—Para limpiar la vista de iraniculaciones. Precio del frasco, con su cuenta-gotas, 8 rs.

Denticina Delabarre.—Medicamento sin rival para la dentición de los niños. Precio 4 rs.

Licor de los ángeles.—Curación instantánea del dolor de muelas con este precioso líquido. Precio 8 rs.

Grajeas de monobromuro de alcanfor.—Medicamento moderno de gran eficacia en todas las afecciones nerviosas. Precio 20 rs.

Salicilato de sosa.—Específico moderno de prodigiosos resultados contra el reuma y la gata. Precios 16 y 20 rs.

A cada medicamento acompaña amplia y detallada instrucción para el modo de usarlo.

ADVERTENCIA. En esta oficina no se expenden medicamentos ni se despacha receta alguna sin previo pago.